



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

28767/2014/23/CA16 PERTENECER S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO POR AFIP.

Buenos Aires, 23 de octubre de 2018.

1. La AFIP recurrió en fs. 247 la decisión de fs. 234/240 cuestionando básicamente que no se le reconociera la totalidad del crédito derivado de la Orden de Intervención (OI) n° 1135642. Sus argumentos de fs. 249/253 fueron respondidos exclusivamente por la sindicatura en fs. 258.

La concursada, de su lado, apeló en fs. 245 esa misma resolución criticando que los gastos causídicos se distribuyeran por su orden ya que –a su criterio– debieron quedar a cargo de su contraria. Sus fundamentos de fs. 255/256 fueron contestados por el organismo recaudador y la sindicatura en fs. 264/267 y en fs. 260/262, respectivamente.

2. Debe comenzar por señalarse en lo que concierne al recurso de la AFIP que –en su condición de instrumentos públicos– los certificados de determinación de deuda de oficio resultan idóneos para acreditar la causa y extensión del crédito que se pretende verificar (esta Sala, 23.2.09, "Fabricación Sur SRL s/quiebra s/incidente de revisión promovido por GCBA" y sus citas), y que dicha presunción rige a condición de que no se encuentre seriamente cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula, la posibilidad de defensa del deudor, o haya elementos de convicción con fuerza suficiente como para desvirtuarla.

Y en el caso, no puede ignorarse que –según surge de la documentación aportada (19 cuerpos)– tras la presentación en el año 2013 de los planes de



pago denunciados por la concursada, el organismo recaudador dio curso en el año 2014 a la mencionada Orden de Intervención (OI) n° 1135642 (2014) en cuyo marco se detectaron inconsistencias y diferencias en punto a la operatividad de la ley 26.476 y se emitió un Certificado de Deuda Presunta (fs. 3646).

En tales condiciones, y conforme lo *supra* expuesto, entiende la Sala que era carga de la deudora denunciar y aportar elementos de juicio de convicción, con fuerza suficiente, como para desvirtuar la presunción de legitimidad que se sigue de todo lo allí actuado.

Sin embargo no se advierte que esa carga haya sido eficazmente cumplida, habida cuenta que la pericia contable (producida a instancias de la concursada) no ha resultado conducente a tales fines porque –según justificara la auxiliar en la materia– en análisis del reclamo derivado de la mencionada OI no había sido incluido en los puntos del cuestionario confeccionado por la oferente de la prueba (fs. 213 vta.).

De allí que, reiterando que la concursada no logró oponer ningún reparo *serio y fundado* que desvirtúe la eficacia probatoria de aquéllos elementos, lo que constituía una exigencia elemental de buena fe y lealtad dentro del marco del presente proceso, júzgase admisible la apelación de que se trata, mas con el alcance de que el valor de la multas en cuestión no superen, en todo concepto, el 30% del valor nominal de imposición (criterio ya seguido en anteriores ocasiones, esta Sala, 29.5.08, "Informática Comunicaciones S.A s/ quiebra s/ incidente de revisión por Fisco Nacional-D.G.I."; 30.5.08, "Printip S.A. s/ quiebra s/ Incidente de revisión promovido por AFIP", y 26.2.10, "Eres S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Fisco Nacional", entre muchos otros).

3. Por último, con respecto a los gastos causídicos generados en la anterior instancia y cuya suerte criticara la concursada, la circunstancia de que la presente revisión se integrara con varios rubros que, si bien controvertidos, fueron admitidos en lo sustancial; que en uno de los debates esenciales, esto es, si la presentación en concurso habilita o no a solicitar el reconocimiento del crédito original incluido en un plan de pagos, la incidentista pudo creerse



con derecho y que algo similar ocurre con la morigeración de los accesorios, en tanto no existe criterio uniforme en esa materia, el particular escenario descripto justifica mantener la distribución de las costas en el orden causado; y otro tanto respecto de los gastos aquí devengados, en atención al modo en que se decide (art. 278, ley 24.522 y art. 68, párr. 2º, Código Procesal).

4. Por ello, se **RESUELVE**:

(i) Admitir el recurso de fs. 247, con el efecto de verificar en el concurso de que se trata un crédito en favor de la AFIP derivado de la Orden de Intervención (OI) n° 1135642, cuyo monto y graduación, previa liquidación conforme a las pautas de este pronunciamiento, deberá determinarse en concreto en la sede de grado; (ii) rechazar la apelación de fs. 245; y (iii) distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase la causa, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Julio Federico Passarón**  
**Secretario de Cámara**

